DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3997, que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional, en ciertas construcciones.—
G. O. Nº 7776, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3997.

Art. 1.—En toda casa o edificio, de propiedad privada, cuyo valor estimado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego ascienda a RD$30,000.00 (treinta mil pesos) o más, que se construya en las ciudades de más de 15,000 habitantes, deberá utilizarse, por lo menos, el dos por ciento (2%) de la suma en que haya sido avaluado, en mármoles, travertino, alabastro o piedras ornamentales dominicanas, en la forma, posición y función que le asigne el ingeniero-arquitecto proyectista de la construcción, previa aprobación de los organismos legales correspondientes.

El valor del solar en que haya de ser ubicada la construc-

ción, no se computará para los fines de esta ley, en la indicada estimación.

Art. 2.—Igualmente deberá utilizarse, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del avalúo que realice la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, en los edificios del Gobierno, de instituciones oficiales y monumentos públicos, cuyo costo sea superior a RD$100,000.00, exceptuándose los sujetos ya a una arquitectura y forma determinada, por ser trabajos realizados en series en diversas localidades del país.

Art. 3.—Se exceptuán del uso de mármoles, travertino, alabastro o piedras ornamentales, las edificaciones destinadas a depósitos, almacenes o a establecimientos industriales, y las construcciones de madera.

Art. 4.—No será autorizada construcción alguna, por las autoridades correspondientes, que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.—Las personas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con una multa de RD$10.00 a RD$ 200.00 o con prisión de 10 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3998 que sanciona las operaciones comerciales fraudulentas en perjuicio de los intereses fiscales.— G. O. Nº 7776, del 8 de Diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3998.

Art. 1.—Las personas que en operaciones comerciales realizadas con el Estado defrauden, intencionalmente, los intereses fiscales, serán sancionadas con las penas de 2 a 5 años de reclusión, con la devolución o pago de la suma defraudada, y con multa no menor de esa suma ni mayor al triple de la misma.

Art. 2.—Los funcionarios o empleados públicos que intervinieren fraudulentamente en las operaciones indicadas en el artículo anterior, serán sancionados con las mismas penas.

Art. 3.—La persona que denuncie cualquier operación fraudulenta prevista en esta ley, siempre que se compruebe la veracidad de dicha denuncia, será recompensada con la mitad de la suma que perciba el Estado por concepto de las condenaciones pecuniarias impuestas al autor de la infracción.

En el caso de que se comprobara, por el contrario, que la denuncia es calumniosa, el denunciante culpable será condenado a la misma pena de reclusión de 2 a 5 años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro: años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.